

# ESTATUTO ORGÁNICO QUE REGULA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

Nuevo Estatuto emitido el 07 de noviembre de 2025

## TEXTO VIGENTE

Última Reforma aprobada el 26 de febrero de 2026

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Estatuto tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, conforme a las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit, la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit y demás disposiciones jurídicas aplicables; así como determinar la competencia, estructura y atribuciones de cada una de sus áreas.

**Artículo 2.** Las disposiciones del presente Estatuto son de observancia general y obligatoria para todos las unidades administrativas y personas servidoras



públicas que integran el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y rige en todo el Estado en los asuntos de su competencia.

**Artículo 3.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 41, fracción V, Apartado A, párrafo segundo, 122, 123 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 101, 102 y 104 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; estará adscrito administrativamente al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sin que ello implique relación jerárquica alguna y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior del Estado.

**Artículo 4.** El Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit es el encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos a cargo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; así como presentar las denuncias correspondientes por hechos u omisiones que puedan constituir delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**Artículo 5.** Además de las definiciones previstas en las leyes referidas en el artículo primero de este instrumento normativo, para efectos del presente Estatuto, se entenderá por:



- I. **Autonomía de gestión del Órgano Interno de Control:** La capacidad para decidir libremente la administración, manejo, custodia, disposición y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el logro de sus fines y objetivos, bajo criterios de independencia, eficacia, eficiencia, honradez y transparencia, sin la injerencia de ningún otro órgano o ente;
- II. **Autonomía técnica del Órgano Interno de Control:** La capacidad para organizarse, regular su funcionamiento, regirse por sus propias normas, establecer sus procedimientos y plazos, dictar libremente sus resoluciones, establecer el perfil de su funcionariado y regular su ingreso, permanencia, ascenso, promoción, disciplina y separación, bajo criterios de independencia, especialización técnica, transparencia y estricta rendición de cuentas, sin depender de criterios de comportamiento dictados desde otro órgano, salvo los casos permitidos por la ley;
- III. **Estatuto:** El presente Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- IV. **IEEN o Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- V. **IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- VI. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Nayarit;
- VII. **Ley de Responsabilidades:** Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit, respectivamente;



- VIII. **OIC u Órgano:** Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- IX. **PAT:** Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control;
- X. **Persona servidora pública:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el IEEN; y
- XI. **SLA o Sistema Local Anticorrupción:** Es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

**Artículo 6.** En el desempeño de sus funciones, las personas integrantes del OIC se sujetarán a los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos y los demás que se señalen en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 7.** Son objetivos del OIC, coadyuvar con el logro de la misión, visión, estrategias, programas, proyectos y funciones del Instituto, fortaleciendo el proceso de rendición de cuentas en un marco de eficacia, eficiencia, economía y transparencia, promoviendo y fortaleciendo el sistema de control interno institucional, y lo correspondiente al establecimiento de un programa de mejoramiento de la gestión de resultados y recursos, mediante el impulso del uso y aprovechamiento de tecnología de información y comunicaciones en la gestión del propio Instituto.

Su cumplimiento, deberá materializarse a través de acciones para prevenir irregularidades potenciales, fomentando la transparencia en la administración; aplicación de los recursos públicos; combatiendo las faltas administrativas;



fijando los criterios para la realización de auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de recursos, y aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones

**Artículo 8.** Para el ejercicio de sus facultades y para el cumplimiento de cualquier requerimiento que el OIC realice a las autoridades del Instituto, a las personas servidoras públicas o a los particulares, se considerarán como días hábiles los comprendidos de lunes a viernes y como horas hábiles de las 8:00 a las 16:00 horas, con independencia de los días y horas hábiles que rijan el funcionamiento de las autoridades fiscalizadas o requeridas.

Tratándose de las notificaciones personales que tengan que practicarse a las personas servidoras públicos del Instituto, por parte del personal del OIC, serán en días y horas hábiles, de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas.

La persona titular del OIC, podrá habilitar los días y horas que las necesidades del servicio lo requieran.

**Artículo 9.** La consulta de expedientes administrativos por parte de las personas interesadas o por las personas abogadas autorizadas se llevará a cabo en presencia de personal al que corresponda el asunto en las oficinas que ocupa el OIC dentro del horario y los días que se señala en el artículo precedente.

**Artículo 10.** Conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y la Ley Electoral, para el ingreso de las personas integrantes del OIC se deberá observar un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y los mecanismos más idóneos y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores perfiles para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos, equitativos, imparciales y sin discriminación. El sistema comprenderá los



procedimientos y requisitos señalados en el instrumento normativo que para tal efecto emita la persona titular del OIC del Instituto.

**Artículo 11.** Conforme al cuarto párrafo del artículo 101 de la Ley Electoral, el OIC contará con los recursos presupuestales necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones. La solicitud de autorización del presupuesto de egresos del año siguiente, en la que se contemple la estructura orgánica, personal y recursos, se presentará conforme al calendario y procedimiento de formulación presupuestal del Instituto.

**Artículo 12.** Las personas servidoras públicas que integran el OIC, con el ánimo de que en ningún momento exista la posibilidad de que obtengan alguna ventaja de la función que desempeñaban, ni usen en provecho propio o de terceros la información o documentación del OIC a la que hayan tenido acceso y que no sea del dominio público, para el caso de que dejen de prestar sus servicios dentro del propio Órgano deberán dar cabal cumplimiento a los principios rectores que rigen el servicio público, identificados en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 13.** Tomando en consideración que el OIC, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, en cumplimiento a los principios rectores del servicio público aludidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las personas servidoras públicas que dejen de prestar sus servicios en el OIC y que sean contratados para laborar en este Instituto, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

**Artículo 14.** Las personas servidoras públicas del OIC que se ubiquen en el supuesto del artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, informarán por escrito tal situación a la persona titular del OIC, solicitando ser



excusados de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución del asunto en cuestión, quien determinará y comunicará al servidor público a más tardar en cuarenta y ocho horas antes del plazo establecido para la atención del asunto; en los casos en los que no se posible la abstención, establecerá por escrito las instrucciones para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de los mismos.

**Artículo 15.** Cuando sea la persona titular del OIC quien se encuentre impedido para conocer de un asunto, deberá instruir lo conducente a la unidad administrativa que corresponda.

## CAPÍTULO II

### DE LA PERSONA TITULAR DEL OIC.

**Artículo 16.** En los términos de lo establecido por la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral, la persona titular del OIC del Instituto es designado por el Honorable Congreso del Estado, será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley Responsabilidades y demás normatividad aplicable, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en dichas normas.

**Artículo 17.** Corresponderá originalmente a su titular, la representación legal del OIC del Instituto, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia constitucional, legal y reglamentaria.

**Artículo 18.** Son atribuciones que serán ejercidas por la persona titular del Órgano, las siguientes:

- I. Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Nayarit a que se refiere el artículo 101 de la Ley Electoral propiciando la suscripción del documento de Coordinación Técnica que la cumplimente, sin que la falta del



citado documento impida la realización de trabajos o actividades coordinadas;

- II.** Emitir los acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y demás normativa interna, para el debido cumplimiento del ejercicio de las facultades que le otorgan la Ley de Responsabilidades, la Ley Electoral y demás normativa aplicable;
- III.** Suscribir los convenios y/o bases de coordinación o colaboración que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, y el cumplimiento de los compromisos que la normatividad aplicable señale, sin que ello implique el comprometer recursos económicos o materiales, sin contar con la debida autorización;
- IV.** Fijar, dirigir y controlar la política del OIC, de conformidad con sus objetivos, estrategias y prioridades del PAT vigente;
- V.** Solicitar y obtener de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, para el cumplimiento de sus funciones;
- VI.** Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas Servidoras Públicas del Instituto en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el SLA, para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción;



- VII.** Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del SLA a las autoridades del Instituto, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, informando a dicho Comité de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;
- VIII.** Emitir y actualizar el Código de Ética y Conducta que deberán observar las personas Servidoras Públicos del IEEN bajo los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- IX.** Ejecutar las sanciones de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves, las medidas cautelares, la resolución de los incidentes y ejercer las atribuciones que le confiera la LGRA en los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- X.** Resolver el recurso de revocación que se hagan valer respecto de las resoluciones en el procedimiento de responsabilidades administrativas;
- XI.** Habilitar a las personas servidoras públicas necesarios para la realización de notificaciones relacionadas con los procedimientos administrativos disciplinarios que sean llevados por el Órgano;
- XII.** Previa autorización y contratación, designar a los auditores y asesores externos que requiera el Órgano para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto con el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;



- XIII.** Ordenar la práctica de auditorías, revisiones, visitas de inspección, verificaciones, acompañamientos preventivos y seguimientos a las diferentes unidades administrativas, técnicas y órganos del Instituto, sobre los recursos públicos, así como las tendientes a verificar la situación patrimonial de las personas servidoras públicas en los términos que señala la Ley de Responsabilidades;
- XIV.** Establecer los procedimientos para llevar a cabo la vigilancia de que el Instituto dé cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y complementarias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de la Ley especial, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XV.** Aprobar los dictámenes técnicos y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten al patrimonio del Instituto;
- XVI.** Presentar y ordenar la presentación de denuncias penales ante el ministerio público cuando de las investigaciones e indagaciones realizadas por las unidades administrativas competentes se tenga conocimiento de hechos que puedan implicar probable responsabilidad penal;
- XVII.** Coordinar la elaboración de las actas circunstanciadas derivadas de posibles incumplimientos o actos irregulares cometidos por las personas servidoras públicas del Instituto;
- XVIII.** Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este estatuto se refiere, y sobre los casos no previstos en el mismo;



- XIX.** Evaluar anualmente el resultado de las acciones implementadas en los ordenamientos emitidos y, proponer, en su caso las modificaciones que resulten procedentes;
- XX.** Revisar la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, se hayan aplicado legalmente y, en su caso determinar desviaciones y causas que les dieron origen, así como proponer mecanismos para mejorarlos;
- XXI.** Designar y remover libremente al personal del OIC, respetando los derechos que les asistan, atendiendo los requerimientos y características propias de la función encomendada;
- XXII.** Expedir la certificación a las personas servidoras públicas que corresponda, en los casos en que no se presenten incongruencias y/o inconsistencias en las verificaciones de evolución patrimonial, o bien, éstas hayan sido aclaradas y resueltas satisfactoriamente en esa primera instancia;
- XXIII.** Conocer de los procedimientos conciliatorios que promuevan proveedores y contratistas, vigilando que se desarrollen en los términos y con las formalidades establecidas por la legislación y normativa aplicable en la materia;
- XXIV.** Resolver los procedimientos de inconformidades en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios, en los términos de las leyes y normas que resulten aplicables;
- XXV.** Realizar la defensa jurídica de los actos de autoridad emitidos por la persona titular del OIC y el Departamento de Auditoría y



Fiscalización, cuando fueren parte, instrumentando las estrategias procesales pertinentes;

- XXVI.** Elaborar los informes, comparecencias y toda clase de promociones en los juicios de amparo, contenciosos administrativos y promover toda clase de recursos o medios de impugnación en donde la persona titular del OIC y el Departamento de Auditoría y Fiscalización fueren parte, por los actos de autoridad que emitan;
- XXVII.** Habilitar, comisionar, designar y/o asignar a las personas servidoras públicas adscritas al OIC del IEEN para la práctica de los actos de fiscalización, verificaciones, revisiones, investigaciones, diligencias, notificaciones, o para cualquier otra actividad, a efecto de coadyuvar en el desarrollo institucional del OIC;
- XXVIII.** Requerir datos, información y documentación a las áreas, unidades administrativas, órganos y personas servidoras públicas del Instituto o a cualquier ente público, para cumplir con sus atribuciones;
- XXIX.** Brindar asesoría en el ámbito de su competencia a las áreas, unidades administrativas, órganos y personas servidoras públicas del Instituto;
- XXX.** Solicitar la publicación de las disposiciones normativas de carácter general emitidas por el OIC, así como en las páginas electrónicas del Instituto;
- XXXI.** Emitir los dictámenes de compatibilidad laboral, de conformidad con los lineamientos correspondientes;



**XXXII.** Requerir las aclaraciones pertinentes a las personas declarantes en el sistema de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, conforme a las verificaciones de evolución patrimonial correspondientes;

**XXXIII.** Emitir, mediante acuerdo fundado y motivado, la suspensión, interrupción o reanudación de plazos procesales o administrativos en los asuntos a cargo del Órgano Interno de Control, cuando existan causas justificadas que impidan su continuidad, contingencias sanitarias, suspensión de labores institucionales, actualización de sistemas informáticos o fuerza mayor;

**XXXIV.** Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión del cargo, empleo o comisión de las personas servidoras públicas que corresponda, o en su caso designar al personal que intervendrá;

**XXXV.** Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley de Responsabilidades, la Ley Electoral, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 19.** La persona titular del Órgano, cuando lo juzgue conveniente para la mejor organización del trabajo y sin perjuicio de su ejercicio directo, podrá instruir por escrito a las personas servidoras públicas del OIC, fundado y motivado la realización de las facultades que le confieren los ordenamientos legales y el presente Estatuto. En su caso, ejercer facultad de atracción de los asuntos que así lo considere, sin que pueda fungir como autoridad investigadora y sustanciadora o resolutora en un mismo asunto.

**Artículo 20.** La persona titular del Órgano podrá emitir criterios, directrices, procedimientos, circulares, manuales, lineamientos, normas, formatos y



disposiciones administrativas aplicables al OIC, para el correcto ejercicio de sus funciones, entre otras las siguientes:

- I. Para proveer a la organización y funcionamiento del OIC en su ámbito de competencia constitucional, legal y reglamentaria;
- II. Para establecer los mecanismos de profesionalización y ética del personal del Órgano;
- III. Para la fiscalización del ejercicio de los recursos del Instituto;
- IV. Para ejecutar los mecanismos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas;
- V. Para establecer los mecanismos de orientación y capacitación para las personas servidoras públicas del Instituto, relativos a las facultades del OIC; y
- VI. Para emitir las demás disposiciones de carácter general o particular que resulten necesarias para la organización, operación cumplimiento de las atribuciones, y desarrollo de los fines del OIC, siempre que se ajusten a la a la Ley de Responsabilidades y demás normativa aplicable.

**Artículo 21.** En caso de ausencia o impedimento legal de la persona titular del OIC, en suplencia la persona titular del Departamento de Auditoría y Fiscalización del propio OIC será quien podrá ejercer las facultades que prevén las leyes de Responsabilidades Administrativas, del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley Electoral, así como las establecidas en este Estatuto y en los demás ordenamientos aplicables. En caso de ausencia de la persona titular del Departamento de Auditoría y Fiscalización, la suplencia de la persona titular



del OIC, estará a cargo de la persona titular del Departamento Substanciador y Resolutor.

**Artículo 22.** Si la ausencia o impedimento legal de la persona titular del OIC para ejercer las funciones que tiene encomendadas es definitiva, o, en caso de que esté imposibilitado, la persona titular del Departamento de Auditoría y Fiscalización o, en su caso, la persona titular del Departamento Substanciador y Resolutor informará este hecho al Honorable Congreso del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones exclusivas, determine lo que corresponda respecto del encargo o titularidad del OIC, sin perjuicio de la suplencia establecida en el artículo anterior.

**Artículo 23.** Será facultad de la persona titular del OIC certificar, compulsar y expedir copias certificadas de los documentos que, por el ejercicio de las atribuciones del OIC, obren en los archivos de las personas servidoras públicas que lo integran, con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad y secrecía, en materia de responsabilidades administrativas y de acceso a la información pública.

**Artículo 24.** Los documentos que deban ser compulsados o certificados y correspondan al ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas del OIC y, por tanto, se encuentren en sus archivos, podrán ser preparados para firma de la persona titular del OIC y remitidos para su cotejo por conducto de la persona titular de cada unidad administrativa al que estén adscritos.

## CAPÍTULO III

### DE LA ADSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA AL INSTITUTO

**Artículo 25.** En términos de lo preceptuado por el quinto párrafo del artículo 101 de la Ley Electoral el OIC está adscrito administrativamente al Instituto, sin



embargo, a efecto de propiciar la viabilidad administrativa se apoyará en las acciones siguientes:

- I. Administrar de manera funcional y operativa, los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente;
- II. Mantener la dependencia laboral que las personas servidoras públicas que lo integran, tienen respecto del Instituto;
- III. Difundir y divulgar sus actividades en los medios electrónicos e impresos del Instituto, observando en todo momento la clasificación que corresponda a la información en los términos de las leyes de transparencia, protección de datos personales y demás normativa interna del Instituto;
- IV. Actualizar permanentemente el registro de personas servidoras públicas obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses, mediante la recepción de la información que, por conducto de la Dirección de Administración, le envíe al respecto de las altas y bajas de las personas servidoras públicas; y
- V. Acordar, de conformidad en los procedimientos que estime necesario, la coadyuvancia de la Dirección de Administración, respecto de la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto.

Sin embargo, dada su autonomía técnica y de gestión, para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo, las personas servidoras públicas que lo integran deberán observar las disposiciones emitidas por su titular y demás normativa legal o administrativa aplicable para el ejercicio de sus funciones.



**Artículo 26.** El personal adscrito al Órgano estará sujeto, en materia laboral, al Estatuto de las Relaciones de Trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con su personal, en lo que no se oponga a la Ley Electoral, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit y al presente Estatuto.

Asimismo, serán aplicables las disposiciones administrativas y normativas que emita el Instituto para regular las condiciones laborales, los derechos, obligaciones y procedimientos aplicables en la materia a las personas servidoras públicas del IEEN.

## CAPÍTULO IV

### DEL IMPEDIMENTO DEL OIC, EN MATERIA ELECTORAL

**Artículo 27.** La competencia del OIC del Instituto, radica en todo lo que corresponda al ejercicio de sus atribuciones, en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Nayarit, los artículos 101 y 102 de la Ley Electoral de Nayarit; 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

**Artículo 28.** La persona titular y el personal adscrito al OIC del Instituto, están impedidos de intervenir o interferir en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado de Nayarit, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral confieren a las personas servidoras públicas del Instituto.

**Artículo 29.** Consecuentemente, las personas servidoras públicas del OIC, en términos del artículo 478, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, están impedidos de intervenir o de interferir en



alguna forma en los actos de la naturaleza señalada; sin embargo, el impedimento aludido no limita su función respecto del ejercicio de las atribuciones previstas en las leyes General de Responsabilidades Administrativas, General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit y demás normativa aplicable.

**Artículo 30.** Las funciones de esta autoridad, deben entenderse como propias y exclusivas en materia de fiscalización y control del ingreso y gasto público, control interno y de poder disciplinario del sistema de responsabilidades administrativas que le son concedidas constitucionalmente. Por lo tanto, no constituye una invasión a la esfera electoral la fijación de criterios, el establecimiento de normas, evaluación, informes de verificación, de revisión de operaciones presupuestales y de obras, bienes adquiridos y servicios, todas ellas relativas a la fiscalización del ingreso y gasto público del Instituto, así como las que conciernen al control interno y poder disciplinario administrativo y conocimiento de la situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Instituto.

**Artículo 31.** La función de esta autoridad, en materia de fiscalización y control del ingreso y gasto público, se entenderá de la manera siguiente:

- I. **Ingresos:** Su revisión, control, fiscalización, inspección y vigilancia, no tendrá límite para esta autoridad, más que los mismos que la normatividad señale; y
- II. **Egresos:** Su revisión, control, fiscalización, inspección y vigilancia procederá, incluyendo los correspondientes al financiamiento público de los Partidos Políticos, abarcando la participación previa que corresponda, a las unidades administrativas del Instituto y, su límite será hasta su ministración.



Lo precisado, será sin perjuicio de la competencia que sobre el particular tenga la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; en ese sentido el OIC suscribirá las bases de coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por lo que, conforme al artículo 101 de la Ley Electoral, se auxiliará a ésta última, mediante esa coordinación, en la fiscalización que de los recursos estatales que deba realizar de aquéllos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública y privada, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

## CAPÍTULO V

### DE LOS INFORMES Y EL PAT

**Artículo 32.** Conforme al artículo 102 fracción XXII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se presentará al Consejo Local Electoral un informe previo y un anual de la gestión de resultados. El informe previo se presentará durante el mes de agosto del año que corresponda y el informe anual de la gestión se entregará a más tardar en el mes de febrero del siguiente año al correspondiente a la ejecución de dicho programa.

**Artículo 33.** Los informes previo y anual de resultados de la gestión a que se refiere el artículo que antecede, se presentarán para conocimiento del Consejo Local Electoral, en términos de las disposiciones legales enunciadas y de su autonomía técnica y de gestión. Consecuentemente, el cumplimiento y atención de recomendaciones u observaciones que en ellos se contengan, serán de la competencia exclusiva de las áreas o unidades administrativas correspondientes del Instituto.

**Artículo 34.** En atención al artículo 102 fracción XXI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se deberá presentar a la aprobación del Consejo Local Electoral durante el último trimestre del año previo a su ejecución el PAT, mismo que comprenderá entre otros rubros, las auditorías, revisiones, visitas de inspección,



verificaciones, acompañamientos preventivos y seguimientos a realizar a las diferentes unidades administrativas, técnicas y órganos del Instituto. Dicho programa no será limitativo de que posteriormente se ordenen nuevas revisiones de ejercicios anteriores y del que transcurra.

## CAPÍTULO VI

### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL DEL OIC.

**Artículo 35.** Para el ejercicio de sus atribuciones y desahogo de los asuntos que le competen, el OIC contará con la estructura ocupacional complementaria de la estructura orgánica y comprende la totalidad de los puestos del OIC con base en el número de plazas presupuestales aprobadas por el Instituto.

**Artículo 36.** Las unidades administrativas que integran el OIC, estarán jerárquicamente subordinadas a la persona titular, quien ejercerá sobre ellas dirección, coordinación, control técnico y supervisión normativa, las cuales son las siguientes:

- I. Departamento de Auditoría y Fiscalización;
- II. Departamento Investigador; y
- III. Departamento Substanciador y Resolutor.

Para el cumplimiento de los asuntos a su cargo, conforme a las atribuciones que le correspondan a cada una de ellas, las personas titulares de las unidades administrativas se auxiliarán del personal que le sea adscrito conforme a la plantilla aprobada por el Instituto.

**Artículo 37.** Las personas que ocupen la titularidad de los departamentos mencionados en el artículo anterior, además de contar con las funciones específicas que se establecen para dichas unidades administrativas en el presente Estatuto, contarán con las siguientes:



- I. Elaborar, coordinar y someter a la aprobación de la persona titular del OIC los programas y acciones que correspondan al ámbito de su responsabilidad, incluyendo los proyectos, estudios, lineamientos, disposiciones o reglas de carácter general que contribuyan al fortalecimiento del control interno y la prevención de responsabilidades administrativas;
- II. Acordar con la persona titular del OIC los asuntos de las áreas que les sean adscritas y mantenerlo informado sobre el cumplimiento de las funciones y comisiones encomendadas;
- III. Establecer mecanismos de integración, comunicación e interrelación entre las áreas a su cargo y las demás unidades del Órgano, con el fin de garantizar un desarrollo armónico y eficiente de las actividades;
- IV. Solicitar información y documentación a las áreas del Instituto o a otras autoridades competentes, cuando así se requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Suscribir los documentos y comunicaciones oficiales que se deriven del ejercicio de sus atribuciones o que expresamente les delegue la persona titular del OIC;
- VI. Brindar asesoría técnica o jurídica al personal bajo su adscripción, en los temas que se relacionen con las funciones de control, auditoría, investigación y prevención de faltas administrativas;
- VII. Proponer al titular del OIC medidas, acciones y normativa complementaria que fortalezcan el cumplimiento de las



obligaciones derivadas del Sistema Nacional Anticorrupción y demás disposiciones aplicables al Órgano;

- VIII.** Participar en la formulación y revisión de manuales, lineamientos y políticas internas, proponiendo los ajustes necesarios para la mejora continua de la gestión pública y la integridad institucional; y
- IX.** Ejercer las funciones y comisiones que le encomiende la persona titular del OIC, así como las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 38.** Las personas titulares de las unidades administrativas tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Integrar y remitir, periódicamente, el informe de avance de actividades y cumplimiento del PAT;
- II.** Supervisar y coordinar las labores del personal bajo su responsabilidad, asegurando el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos que rijan la actuación del Órgano;
- III.** Asegurar la debida conservación, actualización y resguardo de los expedientes, registros y archivos bajo su responsabilidad, en cumplimiento de la normativa en materia de archivos, transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- IV.** Dar seguimiento a los compromisos derivados de auditorías, revisiones o recomendaciones que correspondan a su área,



informando oportunamente al titular del Órgano sobre su atención y cumplimiento;

- V. Crear y administrar la bitácora de expedientes para el registro y seguimiento de los asuntos correspondientes a cada área; y
- VI. Coadyuvar en la elaboración e integración del PAT, en el ámbito de sus atribuciones.

## SECCIÓN PRIMERA

### De la persona Abogada Defensora de Oficio

**Artículo 39.** El OIC, contará con una persona abogada defensora de oficio que estará adscrita directamente al despacho de la persona titular del OIC, cuya función es garantizar el derecho de defensa adecuada y asesoría jurídica gratuita a las personas servidoras públicas del IEEN, personas que desempeñaron un empleo cargo o comisión dentro del IEEN, o particulares sujetos a procedimiento administrativo sancionador.

Su actuación se regirá por los principios de independencia técnica, confidencialidad, objetividad y lealtad institucional, la cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir y representar a las personas servidoras públicas, particulares, o personas que desempeñaron un empleo cargo o comisión dentro del IEEN, que lo soliciten durante el procedimiento administrativo instaurado por el OIC;
- II. Brindar asesoría jurídica gratuita sobre los derechos y garantías procesales aplicables;



- III. Formular alegatos, ofrecer pruebas y promover los medios de defensa en el procedimiento respectivo;
- IV. Coadyuvar con las áreas del OIC en la difusión de los derechos de defensa y debido proceso;
- V. Guardar estricta confidencialidad sobre la información y documentos a los que tenga acceso; y
- VI. Las demás que determine la persona titular del OIC o que deriven de la normativa aplicable.

**Artículo 40.** La persona Abogada Defensora de Oficio no podrá intervenir en la investigación, sustanciación o resolución de procedimientos administrativos en los que participe, ni en asuntos que impliquen conflicto de interés.

A efecto de que la persona abogada se constituya como defensora de oficio dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad substanciadora, en su caso, deberá solicitar a la persona titular del OIC su puesta a disposición. La autoridad substanciadora deberá nombrarla en cada uno de los procedimientos en los que intervenga con ese carácter.

*Párrafo adicionado: 26-02-2026.*

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del Departamento de Auditoría y Fiscalización

**Artículo 41.** El Departamento de Auditoría y Fiscalización realizará las actividades conforme al programa anual de auditoría y fiscalización autorizado dentro del PAT del Órgano y en apego a los criterios generales, procedimientos y técnicas



de auditoría; para lo cual podrá ejercer las siguientes atribuciones, según sea el caso:

- I. Proponer a la persona titular del OIC los proyectos de normas, criterios, procedimientos, métodos, así como medidas y mecanismos de mejora continua en los procedimientos para la realización de revisiones y fiscalización de recursos a cargo de las áreas y órganos del instituto, que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que se realicen en el Departamento en el cumplimiento de sus funciones;
- II. Realizar auditorías, evaluaciones, revisiones, verificaciones e inspecciones del ejercicio de los recursos;
- III. Revisar que los ingresos y egresos del Instituto hayan sido registrados y controlados, que se ajustaron a los montos autorizados, que se aplicaron a los fines establecidos, que las asignaciones, reasignaciones o transferencias se aplicaron a los programas aprobados, que se encuentren debida y oportunamente comprobados y justificados, y, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes. Lo anterior en apego a las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; así como, a los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal aplicables al Instituto;
- IV. Evaluar que las áreas del Instituto hayan dado cumplimiento a los objetivos, metas e indicadores fijados en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos otorgado al Instituto, de conformidad con las facultades encomendadas;



- V.** Revisar que existan y se apliquen los sistemas administrativos y mecanismos de control interno en las áreas y órganos fiscalizados, que el diseño de los sistemas cumpla con el objetivo de su implementación y, en consecuencia, permitan la adecuada salvaguarda de los activos y recursos del Instituto, así como, la modernización y simplificación de los procesos operacionales;
- VI.** Realizar la revisión de los proyectos de informes de avance de gestión financiera y Cuenta Pública, y evaluarlos posterior a su aprobación respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- VII.** Verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas, racionalidad, austeridad y honestidad para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y cumplan con lo establecido en las disposiciones normativas, en cuanto a plazos, procedimientos y autorizaciones;
- VIII.** Verificar en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras y servicios relacionados, se realicen, según corresponda, conforme a la normativa del Instituto y otras disposiciones aplicables en esas materias;
- IX.** Realizar las auditorías de desempeño que permitan comprobar el grado de eficacia, eficiencia y economía con que se cumplen las metas y objetivos operativos, así como en los proyectos estratégicos y específicos; y realizar las auditorías



especiales que, por su trascendencia administrativa, financiera o su impacto social se justifiquen;

- X.** Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- XI.** Promover, ante las áreas y órganos del Instituto, la implementación y la mejora continua de los controles internos y procedimientos que coadyuven a la protección del patrimonio y recursos del mismo; a la obtención de información suficiente, competente y oportuna, y al incremento de la eficiencia operacional, en apego a las leyes, normas y políticas aplicables;
- XII.** Presentar a la persona titular del OIC los informes que contengan los resultados y observaciones de las auditorías, revisiones, verificaciones, evaluaciones e inspecciones realizadas;
- XIII.** Efectuar el seguimiento de las acciones preventivas y correctivas de las auditorías, evaluaciones, revisiones, verificaciones e inspecciones realizadas a las unidades administrativas y a los órganos del Instituto, y en su caso, acompañar el seguimiento de aquellas formuladas por instancias de fiscalización externas;
- XIV.** Llevar el registro de la situación que guardan las acciones determinadas en las auditorías realizadas y los seguimientos establecidos en los informes, en el ejercicio de sus funciones;



- XV.** Formular recomendaciones y señalar observaciones y desviaciones en las auditorías, revisiones, evaluaciones, verificaciones e inspecciones que realice;
- XVI.** Integrar los expedientes de las auditorías, evaluaciones, revisiones, verificaciones e inspecciones que contengan los informes derivados con toda la documentación y comprobación necesaria para soportarlos, y demás documentos que acrediten el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos efectuados;
- XVII.** Administrar el sistema de declaraciones patrimoniales, de conflicto de interés y de evolución patrimonial, así como brindar la asesoría necesaria con la finalidad de que las personas servidoras públicas del Instituto, presenten su declaración respectiva;
- XVIII.** Actualizar el registro de personas servidoras públicas obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses; así como en los casos que así se determine la constancia de presentación de la declaración fiscal anual;
- XIX.** Dar seguimiento a la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial de inicio, de conclusión, de modificación patrimonial y de conflicto de intereses de los declarantes, de conformidad con los lineamientos que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para notificar a la autoridad respectiva sobre las personas servidoras públicas omisos para los efectos legales conducentes;
- XX.** Llevar a cabo, en primera instancia, la detección de inconsistencias y/o incongruencias en la información



proporcionada en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas del Instituto, conforme a un programa de verificación aleatoria que permita identificar dichas inconsistencias, omisiones, errores o incongruencias en la información presentada, con el propósito de solicitar a los declarantes correspondientes las aclaraciones pertinentes, acorde con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades;

- XXI.** Verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada por los declarantes;
- XXII.** Presentar al Departamento Investigador los informes que contengan los hallazgos definitivos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa, adjuntando toda la información y documentación relacionada al hallazgo y que haya sido compilada y generada en el ejercicio de sus atribuciones; y
- XXIII.** Las demás que le asigne la persona titular del OIC o que por las funciones encomendadas resulten de otras leyes o reglamentos.

## SECCIÓN TERCERA

### Del Departamento Investigador

**Artículo 42.** El Departamento Investigador será el encargado de la investigación de faltas administrativas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:



- I. Recibir, registrar y tramitar las denuncias que se presenten en contra de personas servidoras públicas o particulares vinculados con actos de la administración del Instituto, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Verificar que las denuncias cuenten con los datos, indicios o elementos suficientes que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, pudiendo requerir al denunciante su ratificación o la aportación de información complementaria;
- III. Iniciar investigaciones de oficio, cuando se adviertan hechos que pudieran constituir faltas administrativas graves o no graves, derivadas de auditorías, revisiones o informes de presunta irregularidad practicados por autoridades competentes;
- IV. Emitir los acuerdos de admisión, prevención, solicitud, recepción, calificación, conclusión y archivo, así como todos los que considere para el cumplimiento de sus funciones, fundando y motivando cada determinación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella considerada de carácter reservado o confidencial, manteniendo la misma reserva o secrecía en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VI. Formular requerimientos de información otorgando plazos de cinco a quince días hábiles para su cumplimiento, con



posibilidad de ampliación por causa debidamente justificada hasta por la mitad del plazo originalmente otorgado;

- VII.** Ordenar la práctica de visitas, verificaciones, inspecciones o demás diligencias necesarias, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII.** Determinar y realizar las citas, comparecencias y actuaciones necesarias de denunciantes, testigos o personas servidoras públicas relacionadas con la investigación, levantando las actas administrativas que correspondan;
- IX.** Promover los incidentes que considere necesarios ante la autoridad substanciadora y resolutora;
- X.** Someter, para autorización del Departamento Substanciador y Resolutor, que por conducto de la persona titular del OIC se formulen las solicitudes de información fiscal, bancaria o financiera, conforme a las disposiciones aplicables;
- XI.** Hacer uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el debido cumplimiento de sus determinaciones;
- XII.** Solicitar a la autoridad substanciadora y resolutora la adopción de medidas cautelares, en los términos del artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando así proceda;



- XIII.** Analizar los elementos de convicción obtenidos y determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señale como faltas administrativas, calificándolas como graves o no graves;
- XIV.** Emitir, en su caso, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, cuando no existan elementos suficientes para demostrar la infracción o la presunta responsabilidad, sin perjuicio de reabrir la investigación si surgen nuevos indicios o pruebas y no haya operado la prescripción;
- XV.** Elaborar y emitir el IPRA, con base en los resultados de la investigación, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XVI.** Presentar el IPRA ante el departamento substanciador y resolutor, para los efectos de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente;
- XVII.** Promover los medios de impugnación que estime procedentes, para el adecuado ejercicio y defensa de los fines de su función investigadora;
- XVIII.** Tramitar el recurso de inconformidad previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIX.** Instrumentar y supervisar las estrategias procesales ante los tribunales, para el debido ejercicio de la defensa jurídica de los actos de autoridad emitidos por este departamento;



- XX.** Elaborar los informes, comparecencias y toda clase de promociones en los juicios de amparo, contenciosos administrativos, y promover toda clase de recursos o medios de impugnación en donde el Departamento Investigador fuese parte, por los actos de autoridad que haya emitido;
- XXI.** Informar a la persona titular del OIC sobre el desarrollo, avance y resultado de las investigaciones en curso, mediante los informes o reportes que se requiera, siempre y cuando:
- a)** Este no haya fungido como Autoridad Substanciadora o Resolutora dentro de dicho procedimiento; o
  - b)** No se actualice algún conflicto de interés por parte de la persona titular del OIC; y
- XXII.** Ejercer las demás funciones que le confieran la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable.

## SECCIÓN CUARTA

### Del Departamento Substanciador y Resolutor

**Artículo 43.** El Departamento Substanciador y Resolutor, en el ejercicio de sus funciones deberá observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Corresponde al Departamento Substanciador y Resolutor ejercer las siguientes atribuciones:



- I. Admitir, desechar o tener por no presentado el IPRA que le haga llegar el Departamento Investigador y, en su caso, dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda;
- II. Conducir y substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del IPRA y hasta la conclusión de la audiencia inicial, que se promuevan en contra de particulares o de las personas servidoras públicas del Instituto que infrinjan las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con el procedimiento establecido por los artículos 208 y 209 de la primera de las mencionadas;
- III. Ordenar el emplazamiento del presunto o presuntos responsables, para que comparezcan personalmente a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes que deban concurrir;
- IV. Elaborar y suscribir las actas relativas al desahogo de las audiencias previstas en la Ley de Responsabilidades, y cuando corresponda, presidir todos los actos de prueba, acordar la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, preparar su desahogo y disponer la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, así como autorizar las actuaciones pertinentes y acordar el cierre de la audiencia inicial;
- V. Decretar o negar el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como admitir o rechazar la



intervención del tercero interesado en el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda;

- VI.** Tramitar el recurso de reclamación que se interponga en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentado el IPRA, la contestación o alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción, y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado;
- VII.** Substanciar y turnar para resolución de la persona titular del OIC el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la Ley de Responsabilidades;
- VIII.** Hacer uso de las medidas de apremio que se establecen en la Ley de Responsabilidades, para el debido cumplimiento de sus determinaciones;
- IX.** Substanciar el incidente que corresponda a la solicitud del Departamento Investigador, para que se decreten aquellas medidas cautelares previstas por el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en aquellos casos en que así proceda y turnar para la resolución del mismo la persona titular del OIC;
- X.** Aperturar todo tipo de incidentes promovidos por las partes, dentro de las etapas de substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades administrativas;



- XI.** Emitir, cuando proceda, el acuerdo de acumulación, improcedencia y sobreseimiento de los procedimientos de responsabilidades administrativas que se instruyan a servidores del Instituto;
- XII.** Declarar abierto el periodo de alegatos, por un término común de cinco días hábiles, cuando no existan diligencias pendientes;
- XIII.** Resolver los procedimientos administrativos derivados de faltas administrativas no graves;
- XIV.** Imponer las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades por la comisión de faltas administrativas no graves;
- XV.** Remitir al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit los expedientes en los que la falta administrativa haya sido calificada como grave o imputable a particulares, dentro de los plazos establecidos en la LGRA;
- XVI.** Abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades, según sea el caso, a un servidor público cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o al patrimonio del ente público y que se actualiza alguna de las hipótesis a las que se refiere la propia ley;



- XVII.** Notificar los acuerdos, resoluciones y sanciones impuestas, mediante los medios de notificación contemplados en la ley, así como las comunicaciones oficiales correspondientes;
- XVIII.** Emitir los acuerdos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, fundando y motivando cada determinación;
- XIX.** Supervisar y ordenar la ejecución de las sanciones firmes, garantizando su cumplimiento conforme a derecho;
- XX.** Registrar las sanciones firmes impuestas en el sistema institucional correspondiente o, en su caso, en la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XXI.** Sustanciar y turnar para resolución de la persona titular del OIC los procedimientos de inconformidades y de sanción a licitantes, proveedores o contratistas, en los términos de las disposiciones en materias de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios, así como de obras y servicios relacionados;
- XXII.** Notificar los procedimientos de inconformidades, de sanción a licitantes, proveedores o contratistas, conciliaciones y recursos administrativos que sustancie, en términos de las leyes o reglamentos de la materia; y
- XXIII.** Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;



**Artículo 44.** Corresponde al Departamento Substanciador y Resolutor el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. Informar a la persona titular del OIC sobre la tramitación, desarrollo y conclusión de los procedimientos a su cargo, siempre y cuando no:
  - a) Haya fungido como autoridad investigadora en funciones de un procedimiento en específico; o
  - b) Exista un conflicto de interés por parte de la persona titular del OIC;
- II. Instrumentar y supervisar las estrategias procesales ante los Tribunales, para el debido ejercicio de la defensa jurídica de los actos de autoridad del Departamento Substanciador y Resolutor;
- III. Elaborar los informes, comparecencias y toda clase de promociones en los juicios de amparo, contenciosos administrativos, y promover toda clase de recursos o medios de impugnación en donde el Departamento Substanciador y Resolutor fuere parte, por los actos de autoridad que emita;
- IV. Analizar y opinar respecto de los ordenamientos legales, reglamentarios y normativa jurídica, relacionados con las funciones del OIC;
- V. Llevar el control y realizar las gestiones necesarias para realizar y mantener actualizado el registro de servidores públicos y particulares sancionados del instituto; y



- VI. Las demás que le asigne la persona titular del OIC o que, por las funciones encomendadas, resulten de otras leyes o reglamentos.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS

**Artículo 45.** Cuando para el cumplimiento de sus fines el personal del OIC requiera dejar constancia de actos o hechos, de carácter administrativo, elaborará las actas administrativas para ese fin.

Las actas administrativas se levantarán en original y con el número de copias que así lo amerite, atendiendo la naturaleza del asunto o a las partes que tengan intervención en el acto.

**Artículo 46.** Las actas administrativas deberán contener, cuando menos:

- I. Nombre y cargo de la servidora o servidor público que la elabora, y en su caso el oficio de comisión correspondiente;
- II. Relato pormenorizado del acto o hecho que se hace constar, expresando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Nombre y cargo de la persona servidora pública en su caso, relacionada con el acto o hecho que se hace constar;
- IV. Nombre de dos personas que funjan como testigos;
- V. Manifestaciones de la persona servidora pública relacionada con el acto o hecho que se hace constar, así como de testigos, en su caso, que tengan conocimiento de dicho acto o hecho;
- VI. Lugar, hora y fecha en que inicia y concluye su elaboración; y



- VII.** Firmas de quienes intervienen. En caso de negarse a firmar, o una de las partes intentará ocultarse dolosamente o negarse a intervenir, se hará constar esta situación y la causa de la misma.

**Artículo 47.** Las personas servidoras públicas del OIC, deberán observar en cada una de sus diligencias las formalidades en cuanto a la divulgación o reproducción de la información o documentación que se maneje, quedando bajo su más estricta responsabilidad mantener el sigilo de la misma.

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 48.** Las notificaciones que se practiquen con motivo de los procedimientos de auditoría, investigación, substanciación, resolución o cualquier otra actuación derivada de las atribuciones del OIC, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, según corresponda a la naturaleza del acto o procedimiento de que se trate.

**Artículo 49.** Las notificaciones podrán efectuarse por los medios ordinarios, electrónicos o personales previstos en las disposiciones aplicables, garantizando en todo momento la certeza jurídica, la autenticidad de las comunicaciones y el derecho de audiencia de las personas involucradas.

**Artículo 50.** La persona titular del OIC podrá habilitar, mediante acuerdo expreso o instrucción escrita, a cualquiera de las áreas que integran el Órgano para la práctica de notificaciones, cuando así se requiera por razón del trámite, competencia o especialidad del asunto.

**Artículo 51.** La práctica de notificaciones será responsabilidad del área designada, la cual deberá dejar constancia de su realización en el expediente



respectivo, precisando la fecha, hora, medio utilizado, nombre y cargo de la persona notificada, así como la firma o medio de acreditación correspondiente.

**Artículo 52.** Cuando una notificación se realice fuera de la jurisdicción del Instituto, las áreas del Órgano podrán solicitar, a través de la persona titular, la colaboración de otras autoridades competentes para su diligencia, observando las formalidades establecidas en la normativa aplicable.

**Artículo 53.** En caso de existir urgencia o necesidad fundada, la persona titular del OIC podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones, lo cual deberá asentarse en el acuerdo respectivo.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA AUTORIDAD GARANTE Y REVISORA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

*Capítulo adicionado: 26-02-2026.*

**Artículo 54.** El OIC es autoridad garante y revisora para el Instituto en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

*Artículo adicionado: 26-02-2026.*

**Artículo 55.** La persona titular del OIC tendrá originariamente las funciones y atribuciones que como autoridad garante y revisora otorga la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.



En el caso que exista impedimento, conflicto de interés o ausencia de la persona titular del Órgano, el Departamento Substanciador y Resolutor ejercerá las funciones y atribuciones de autoridad garante o revisora.

**Artículo adicionado: 26-02-2026.**

**Artículo 56.** Son impedimentos de la persona titular del OIC para conocer y resolver un recurso de revisión, o en su caso, una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, los siguientes:

- I. Cuando la información solicitada en el procedimiento de acceso correspondiente obre en los archivos del Órgano y se encuentre directamente vinculada con las atribuciones propias de su despacho, en términos del presente Estatuto;
- II. Cuando el Comité de Transparencia del IEEN confirme la incompetencia, inexistencia o clasificación de información que esté directamente relacionada con las funciones o atribuciones propias de su despacho, en términos del presente Estatuto;
- III. Cuando el procedimiento de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, de origen, se vincule directamente con las atribuciones propias de su despacho, en términos del presente Estatuto; y
- IV. Cuando la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia se relacione directamente con facultades, atribuciones o funciones asignadas al despacho del OIC y conforme a la tabla de aplicabilidad autorizada y validada en los términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia, emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

**Artículo adicionado: 26-02-2026.**



**Artículo 57.** Corresponde a la autoridad garante y revisora las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Conocer y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- II. Resolver las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- III. Emitir las resoluciones y acuerdos necesarios para la tutela efectiva de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- IV. Imponer las medidas de apremio que establecen las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- V. Conocer, sustanciar y resolver el procedimiento sancionador en materia de acceso a la información y transparencia, así como determinar las sanciones procedentes;
- VI. Requerir a las áreas competentes el cumplimiento de las resoluciones emitidas;
- VII. Requerir la práctica de verificaciones en materia de transparencia y protección de datos personales;
- VIII. Autorizar y validar la tabla de aplicabilidad en los términos previstos por los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia;
- IX. Emitir lineamientos, recomendaciones, requerimientos, observaciones y criterios en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- X. Atender los informes previo y justificado, así como los requerimientos dentro de los juicios de amparo en los que sean señaladas como responsables;



- XI. Dar vista a la autoridad investigadora cuando se adviertan posibles responsabilidades administrativas; y
- XII. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales otorgan a las autoridades garantes y revisoras.

*Artículo adicionado: 26-02-2026.*

**Artículo 58.** Para el ejercicio de sus funciones la autoridad garante y revisora, contará con el apoyo de una secretaría técnica designada por la persona titular de entre las personas que conformen la plantilla del Órgano, como instancia de coordinación y apoyo técnico en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

*Artículo adicionado: 26-02-2026.*

**Artículo 59.** No podrán ser designadas como secretaría técnica las personas titulares del Departamento Investigador, ni del Departamento Substanciador y Resolutor.

*Artículo adicionado: 26-02-2026.*

**Artículo 60.** Corresponde a la secretaría técnica de la autoridad garante y revisora:

- I. Recibir, registrar, integrar organizar y resguardar documentos y expedientes vinculados con las funciones de la autoridad garante y revisora;
- II. Sustanciar los recursos de revisión y las denuncias incluyendo la prevención, admisión, desechamiento, requerimiento de informes, notificaciones, audiencias, vistas, cierres de instrucción, turno a resolución y trámites de ejecución, así como acordar la conclusión y archivo de los asuntos;

- III. Requerir la práctica de verificaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, cuando resulten necesarios para la sustanciación de los asuntos;
- IV. Integrar y sistematizar los informes, evaluaciones y verificaciones emitidas por el Departamento de Auditoría y Fiscalización, para su valoración;
- V. Elaborar proyectos de resolución y acuerdos, con base en los elementos técnicos y jurídicos que obren en el expediente, para someterlos a consideración de la autoridad garante o revisora;
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad garante o revisora;
- VII. Brindar capacitación y apoyo técnico en la materia a las personas servidoras públicas;
- VIII. Consultar, resguardar los accesos y operar la Plataforma Nacional de Transparencia y sus módulos para el cumplimiento de las funciones de la autoridad garante y revisora;
- IX. Publicar las obligaciones de transparencia que como autoridad garante determina la legislación en la materia;
- X. Elaborar y someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que correspondan al ámbito de competencia de la autoridad garante y revisora;
- XI. Recibir, registrar, integrar los expedientes, proyectar los informes previo y justificado, así como proyectar las respuestas a los requerimientos dentro de los juicios de amparo en los que la autoridad garante o revisora sean señaladas como responsables; y
- XII. Las demás funciones de apoyo técnico-procedimental que le encomiende la autoridad garante o revisora, conforme a la legislación aplicable en la materia.

**Artículo adicionado: 26-02-2026.**



**Artículo 61.** El Departamento de Auditoría y Fiscalización ejercerá las siguientes atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, según sea el necesario:

- I. Ejecutar las verificaciones oficiosas o programadas de las obligaciones de transparencia y de protección de datos personales;
- II. Ejecutar las verificaciones que le requiera la autoridad garante, revisora o la Secretaría técnica en la substanciación de denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia;
- III. Ejecutar, de oficio o por requerimiento de la autoridad garante, revisora o la secretaria técnica el procedimiento de verificación en materia de protección de datos personales;
- IV. Emitir las recomendaciones que resulten necesarias como consecuencia de las verificaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- V. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas en materia de protección de datos personales, y
- VI. Diseñar y aplicar indicadores para el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos personales.

*Artículo adicionado: 26-02-2026.*

**Artículo 62.** Las funciones previstas en el presente capítulo se ejercerán de manera separada de los procedimientos de responsabilidad administrativa, garantizando en todo momento la independencia, imparcialidad y debido proceso.

*Artículo adicionado: 26-02-2026.*



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veintiséis.

**SEGUNDO.** Con la entrada en vigor del presente Estatuto, se abroga el Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y sus reformas, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el 23 de julio del 2021.

**TERCERO.** Para aquellos actos jurídico-administrativos o de administración que impliquen el ejercicio de recursos financieros, materiales y tecnológicos provenientes del presupuesto, se regirán por la normativa en materia de ejercicio y control del gasto del propio Instituto, hasta en tanto no se expidan las disposiciones aplicables, en ejercicio de la autonomía de gestión.

**CUARTO.** Hasta en tanto no se expida la normatividad relativa al sistema de ingreso y permanencia, se ratifican y serán vigentes los acuerdos que tiene por objeto designar y nombrar al personal adscrito al Órgano Interno de Control.

**QUINTO.** El presente Estatuto se deberá publicar en el apartado de Internet del OIC, dentro del portal Web del Instituto.



El presente **Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, fue aprobado mediante **Acuerdo Administrativo** emitido por el Maestro José Eduardo González Pacheco, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Ciudad de Tepic, Nayarit el 07 de noviembre del 2025, publicado en la Página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día 10 de noviembre del 2025 y difundido en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en la sección cuarta de fecha 17 de diciembre del 2025.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE MODIFICACIONES

**Acuerdo administrativo** que tiene por objeto adicionar el Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para determinar su competencia como autoridad garante y revisora en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

...

**ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 40; el Capítulo IX, denominado de la Autoridad Garante y Revisora en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 dentro del mismo Capítulo; todos al Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para quedar como sigue:

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la fracción XXVIII del artículo 102 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, remítase el presente acuerdo a la integración del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.



**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal de Nayarit en el apartado correspondiente al Órgano Interno de Control y tórnese solicitud para la difusión de los puntos de acuerdo en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

El presente Acuerdo administrativo, fue emitido por el *Maestro José Eduardo González Pacheco, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit*, en la Ciudad de Tepic, Nayarit el 26 de febrero del año 2026, y publicado en la Página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en la misma fecha.

